

## EFICACIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN SENTIDO POSITIVO SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS\*

*(Comentario a la STS núm. 1036/2021, de 11 de marzo)*

***Pascual Martínez Espín\****  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 5 de mayo de 2021*

**Resumen:** El actor presenta dos demandas de cumplimiento contractual frente a la misma empresa con relación a un contrato de apuestas deportivas en Internet ganadas, en dos procedimientos distintos por razón de la cuantía, uno por el juicio verbal y otro por el ordinario. Si bien los dos tribunales llevan a cabo un enjuiciamiento sobre la validez de las mismas cláusulas, la prioridad en el tiempo de la firmeza de la sentencia de uno de ellos, dictada en primera instancia, no puede vincular a partir de entonces la resolución de la otra reclamación, ni en primera instancia ni tampoco en apelación. Lo resuelto en el

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN-31309, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-4466-7128>



primero no puede considerarse a los efectos del art. 222.4 LEC un pronunciamiento que resuelve de forma definitiva la controversia sobre la validez de aquellas cláusulas. Ese pronunciamiento tenía un alcance limitado a la concreta reclamación ejercitada en el juicio verbal, y no impide que en otra reclamación paralela pudiera volver a juzgarse sobre la validez de esas mismas cláusulas aplicadas a otras apuestas distintas entre las mismas partes.

**Palabras clave:** apuestas, cosa juzgada material, cláusulas abusivas.

**Abstract:** The plaintiff brings two claims for contractual performance against the same company in relation to a sports betting contract on the Internet won, in two different proceedings due to the amount, one by verbal trial and the other by ordinary trial. Even though the two courts are judging the validity of the same clauses, the priority in time of the finality of the judgment of one of them, issued in the first instance, cannot bind thereafter the resolution of the other claim, neither in the first instance nor on appeal. The decision in the first instance cannot be considered for the purposes of art. 222.4 LEC as a pronouncement that definitively resolves the controversy on the validity of those clauses. That pronouncement had a scope limited to the specific claim exercised in the verbal trial and does not prevent that in another parallel claim the validity of those same clauses applied to other different bets between the same parties could be judged again.

**Key words:** bets, material res judicata, abusive clauses.

## 1. Antecedentes

Cirsa, S.A.U. es una empresa que gestiona apuestas por internet relacionadas con eventos deportivos (Sportium.es). En concreto tiene un mercado denominado "línea de gol", en el que se hacen apuestas sobre el número de goles que se marcarán en cada encuentro de fútbol, con independencia del equipo que los marca.

Entre las 15:36 horas del día 4 y las 14:45 horas del día 8 de diciembre de 2014, Porfirio realizó 78 apuestas, por un importe total de 684,38 euros. En todas ellas apostaba que se marcaría al menos un gol. Por las apuestas realizadas ganó 2.773.164 euros.

Cirsa anuló las apuestas efectuadas, después de celebrarse el evento deportivo, porque había detectado un error en el cálculo de la cuota ofertada (se estableció para el caso en que se marcara al menos un gol más de 0,5), que habría sido aprovechado por el actor.



El Sr. Porfirio presentó una demanda de cumplimiento contractual, en la que exigía de Cirsra el cumplimiento del contrato de apuesta y que le abonara el importe que le correspondía (2.773.164 euros) por haber ganado las apuestas.

El juzgado de primera instancia desestimó la demanda por entender correctamente aplicada por Cirsra la cláusula de las condiciones generales del contrato que le permitía invalidar las apuestas por "errores humanos de sus empleados o errores informáticos, apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto". La sentencia argumentó por qué esa cláusula no era nula y, consiguientemente, la anulación de la apuesta estaba justificada.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el demandante. La Audiencia estima el recurso al considerar abusivas las condiciones generales incluidas en el art. 6 (que permitía invalidar la apuesta, concluido el evento, por "errores humanos de sus empleados o errores informáticos. Apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto") y en el art. 19 (que señala como causa de resolución automática del contrato cualquier incumplimiento por parte del usuario). Las califica de abusivas "tanto por su generalidad e indiscriminación, sin distinción entre incumplimientos esenciales y accesorios, como por desconocer el principio reciprocidad contractual". Y concluye que no estaba justificado que la demandada dejara sin efecto la apuesta, una vez concluido el evento, y le condena a pagar la cantidad reclamada.

Frente a la sentencia de apelación, Cirsra interpone recurso extraordinario por infracción procesal, y recurso de casación, cuya resolución motiva el presente comentario.

## **2. Cosa juzgada material en sentido positivo: Infracción del art. 222.4 LEC**

Es objeto de este comentario exclusivamente el motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal que se formula al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC y que denuncia la infracción del art. 222.4 LEC porque la sentencia recurrida no se pronuncia sobre la cosa juzgada material denunciada por la recurrente en relación con el juicio verbal 516/2014 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo" y el auto aclaratorio que fundamenta la ausencia de cosa juzgada material realizando una interpretación de la misma contraria al artículo 222.4 LEC y la jurisprudencia del TS que lo interpreta.

El motivo cuestiona que los tribunales de instancia no hubieran apreciado el efecto de cosa juzgada en sentido positivo que, a su juicio, lo resuelto de forma definitiva y firme en la sentencia del juicio verbal 516/2014 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo produce respecto del presente pleito. En aquel juicio verbal, en el que



fueron parte tanto el Sr. Porfirio como Cirsa y que **versaba sobre otras apuestas**, se rechazó el carácter abusivo de las mismas condiciones generales que la sentencia ahora recurrida declara abusivas y sobre esa base estima la procedencia de la reclamación del demandante.

Regían para aquellas apuestas el mismo clausulado de condiciones generales, entre las que se encuentra la cláusula 6ª, que permitía invalidar la apuesta, concluido el evento, por "errores humanos de sus empleados o errores informáticos. Apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto". La sentencia dictada en ese juicio verbal desestimó la demanda, al no apreciar abusivas las cláusulas y por lo tanto al considerar correctamente anuladas las apuestas. Esta sentencia, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Vigo, lleva por fecha 10 de abril de 2015 y devino firme porque no admitía recurso.

El pleito objeto del presente procedimiento, por ser de cuantía muy superior (2.773.164 euros), se tramitó por el juicio ordinario y en otro juzgado de primera instancia de Vigo. Su tramitación discurrió en primera instancia de forma paralela a la del juicio verbal 516/2014, aunque por los trámites del procedimiento se alargó más y la sentencia de primera instancia fue dictada unos meses después (18 de septiembre de 2015). También en este pleito se reclamaba el importe de las apuestas on-line ganadas, que habían sido anuladas por Cirsa por la misma causa, error en la expresión de la cuota. La sentencia que resuelve esta reclamación de juicio ordinario también concluye que las condiciones generales aplicadas por Cirsa para declarar la nulidad de las apuestas son válidas y por ello desestima la reclamación. Como esta sentencia sí admite recurso de apelación, se interpuso el recurso y la Audiencia pudo revisar esa sentencia. La sentencia de apelación estimó el recurso del demandante, al apreciar que las cláusulas aplicadas para anular las apuestas sí eran abusivas.

El objeto del debate versa en torno al concepto de cosa juzgada, para apreciar si ésta concurre o no en el presente caso, teniendo en cuenta los dos litigios entre las mismas partes. La cuestión, además, tiene que ver exclusivamente con el concepto de cosa juzgada material, en sentido positivo, y no con el de cosa juzgada material en sentido negativo, el de cosa juzgada formal ni con el de firmeza de las resoluciones judiciales.

Una resolución es firme cuando ya no puede ser recurrida por las partes (art. 207.2 LEC), ya sea porque no cabe promover recurso, por no estar previsto en la ley, o cuando estando previsto no se promueve, o cuando una vez promovido se abandona por desistimiento.

La cosa juzgada formal es un efecto añadido que despliegan las resoluciones firmes, que supone la vinculación de su contenido, tanto para las partes como para el Tribunal, en el



desarrollo ulterior del proceso, desplegando su eficacia dentro de él. Todas las resoluciones dictadas en un proceso adquieren, una vez firmes, fuerza de cosa juzgada formal.

Por el contrario, la cosa juzgada material despliega sus efectos fuera del proceso, condicionando o impidiendo otro posterior. Su regulación se contiene en el art. 222 LEC. La cosa juzgada material no se predica de todas las resoluciones, sino sólo de las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto. La cosa juzgada material cumple dos funciones: una función positiva o prejudicial (condicionar un proceso posterior), y una función negativa o excluyente (impedir un proceso posterior).

El art. 221.1 LEC se refiere a la cosa juzgada en sentido negativo o excluyente al disponer que «la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo». Con ello se pretende impedir que vuelva a plantearse un nuevo proceso con el mismo objeto que el anterior.

La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada material supone la vinculación, en un proceso posterior, de lo decidido y resuelto en otro anterior. Es decir, el nuevo objeto procesal, parcialmente idéntico o conexo con el que se juzgó anteriormente, depende o se ve condicionado por el anterior resuelto, o lo que es lo mismo, el Juez habrá de atenerse al contenido de la sentencia anteriormente dictada, tomándola como punto de partida indiscutible. No se exige identidades objetivas, sino que el objeto del ulterior recurso sea parcialmente idéntico ya que si se produjese la identidad de objeto plena estaríamos ante el efecto excluyente, y, por otra parte, la causa de pedir no puede exigirse desde el momento que ésta es presupuesto del objeto del proceso. Sin embargo, es exigible identidad subjetiva. En este sentido se pronuncia la STS 117/15 de 5 de marzo, con cita de la STS 383/2014, de 7 julio, cuando declara que la función positiva de la cosa juzgada consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior sin poder contradecir lo ya decidido. «Es el efecto al que se refiere el artículo 222.4 LEC para el que no se exige que concurren las tres identidades que integran el efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, pues basta con la identidad subjetiva en ambos procesos, cualesquiera que sean las posiciones que se ocupen en cada uno de ellos, y con que lo que se haya decidido en el primero constituya un antecedente lógico de lo que sea objeto del posterior (STS de 17 de junio de 2011, recurso nº 1515/2007).

A la cosa juzgada en sentido positivo o prejudicial se refiere el art. 222.4 LEC cuando establece: «Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto



fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal»

La finalidad perseguida es evitar pronunciamientos contradictorios incompatibles con el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, con el derecho a la tutela efectiva, cuando se está ante una sentencia firme que afecte a materias indisolublemente conexas con las que son objeto de un pleito posterior». El juzgador se ve en la obligación de estar a lo resuelto en un anterior proceso, que concluyó en sentencia firme, y, por tanto, le obliga a partir de los criterios y decisiones establecidos anteriormente; expresado en sentido negativo, se le prohíbe decidir, sobre un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria, a como ya fueron resueltos en anterior proceso. En resumen, nos encontramos, ante el inicio de un proceso, que no es del todo idéntico al objeto del primero, aunque si coincidente en cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior, **siendo la primera resolución presupuesto de la segunda**, de forma que, para poder dar solución al segundo proceso, habría que resolver, ineludiblemente, sobre las cuestiones planteadas en el primer proceso; y además, exige la identidad respecto de las partes, es decir, los sujetos litigantes de ambos procesos han de ser los mismos o bien que la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

### **3. Efectos indirectos o reflejos de sentencia anterior sobre un litigio posterior**

La jurisprudencia del TS, contenida, entre otras, en las citadas SSTs de 25 de mayo y 30 de diciembre de 2010, pero también en otras como la 963/2011, de 11 de enero de 2012 y la 341/2017, de 31 de mayo, admite que, **además de la cosa juzgada en sentido positivo**, las sentencias firmes puedan producir en un ulterior proceso un efecto distinto, conocido como efecto «indirecto o reflejo», que es el que deriva de contener la afirmación de un hecho destinado a integrar el supuesto de una relación jurídica en la que es parte un tercero y constituye la materia de un posterior proceso.

La STS núm. 3018/2017 de 20 de julio señala que la sentencia recurrida estima que estos efectos indirectos condicionan la resolución de la controversia planteada, pues valorando la prueba obrante en las actuaciones, que reproduce materialmente la practicada en el anterior litigio de referencia, llega a la misma conclusión, sobre la base de una cierta relación que debiera llevar a que su resultado no fuera divergente, con la finalidad de preservar los principios de seguridad jurídica y coherencia de las distintas resoluciones judiciales sobre un mismo asunto, en el aspecto objetivo, pese a no existir identidad de partes.

La STS de 25 de mayo de 2010 recuerda que la jurisprudencia del TS admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre



ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquella contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo criterio que se funda en que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulten que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE (STC 34/2003, de 25 febrero).

En la STS 789/13 de 30 de diciembre, se reitera la doctrina jurisprudencial, diciendo que el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria, desde el momento en que se admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquella contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo.

Pero esto es una cuestión distinta. Aquí, no se trata de la valoración de unos hechos, que pudieron ocurrir o no, sino de la interpretación judicial del carácter abusivo de una misma cláusula entre las mismas partes.

#### **4. La doctrina del TS**

En un supuesto como el presente, en el que, por razón de las cuantías, dos reclamaciones de apuestas ganadas se siguieron de forma paralela por cauces procesales distintos, uno por el juicio verbal y otro por el ordinario, lo resuelto en el primero de forma firme sin que cupiera apelación no puede vincular en la resolución del segundo, que por las características del juicio ordinario se prolonga un poco más en el tiempo, ni tampoco a la Audiencia que resuelve el recurso de apelación. Aunque en el juicio ordinario se cuestione el carácter abusivo de las mismas condiciones generales, como presupuesto lógico para resolver sobre la validez de las apuestas y la procedencia de la reclamación, el juicio dictado en primera instancia en el juicio verbal, por el mero hecho de haberse adelantado en el tiempo y ser firme al no admitirse la apelación, no puede vincular al tribunal de apelación que revisa la sentencia dictada en el juicio ordinario con eficacia de cosa juzgada material en sentido positivo.

A estos efectos, si bien los dos tribunales llevan a cabo un enjuiciamiento sobre la validez de las mismas cláusulas para resolver sobre las reclamaciones que a cada uno les ha correspondido, la prioridad en el tiempo de la firmeza de la sentencia de uno de ellos, dictada en primera instancia, no puede vincular a partir de entonces la resolución de la otra reclamación, ni en primera instancia ni tampoco en apelación. Lo resuelto en el primero no puede considerarse, a los efectos del art. 222.4 LEC un pronunciamiento que



resuelve de forma definitiva la controversia sobre la validez de aquellas cláusulas. Ese pronunciamiento tenía un alcance limitado a la concreta reclamación ejercitada en el juicio verbal, y no impide que en otra reclamación paralela pudiera volver a juzgarse sobre la validez de esas mismas cláusulas aplicadas a otras apuestas distintas.

## 5. Valoración final

Comparto plenamente la decisión del TS, en la sentencia que comentamos. La cosa juzgada material, en su vertiente positiva, supone la necesidad de partir de lo ya juzgado en el anterior proceso, como punto de partida del proceso ulterior, siempre que aquel pronunciamiento sea el presupuesto lógico jurídico de éste, lo que no sucede en el presente caso. El artículo 222.4 LEC se configura como una especial vinculación que, en determinadas condiciones, se produce entre dos sentencias, en virtud de la cual, lo decidido por la resolución dictada con carácter firme en el primer proceso vincula la decisión que ha de adoptarse en la segunda **cuando la primera decisión actúa como elemento condicionante de carácter lógico o prejudicial en la segunda**. Es evidente que no concurre este presupuesto, pues lo resuelto en el primer procedimiento no es un antecedente lógico del objeto del segundo; no es un condicionante de carácter lógico o prejudicial del segundo. El hecho de que se cuestione la abusividad de las mismas cláusulas en ambos procedimientos y entre las mismas partes no permite entender que es un antecedente lógico, un elemento condicionante o prejudicial que lo vincule a lo ya fallado.